

Sentido de la resolución: Revocación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1461/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **SISTEMA ANTICORRPCIÓN** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio **210443922000041**.
- II.** Con fecha veintidós de julio, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
Ese mismo día el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1461/2022**, y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- III.** En proveído de diez de agosto de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, en término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que interpuso.

IV. Por auto de veintiséis de agosto de este año, el recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. En proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, anexando la constancia que ofreció como prueba y formuló alegatos.

VI. Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad, la entrega incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210443922000041, en la cual se requirió lo siguiente:

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Folio: 210443922000041.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1461/2022.

"...Solicito las versiones publicas de las declaraciones patrimoniales en su modalidad inicial presentadas en el periodo 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021 por el presidente(a) municipal, regidores, sindico municipal, secretario(a) general, contralor(a) municipal, director(a) de obras, tesorero(a) municipal y secretario(a) de seguridad publica (sic)..."

A lo que, el sujeto obligado, contesto:

"...La que suscribe Ing. Adriana Abigail Saldaña Godos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024, le envió un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 15, 23, 45, 59, 68, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 11 y 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la solicitud con número de folio 210443922000039, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se anexa carpeta comprimida que contiene copia digital del oficio que fue turnado por la respectiva área que contiene la información, además de un archivo anexo que contiene la información solicitada. Sin otro asunto más que tratar, me despido de usted quedando atenta a sus apreciables comentarios..."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"...procede el recurso de revision fundado en el artículo 170 fracciones V de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de puebla, dado que en la solicitud se pidió al ayuntamiento proporcionará las versiones publicas en su modalidad inicial presentadas del periodo octubre a diciembre de 2021 por el presidente municipal, regidores, sindico y personal de confianza que integra la estructura municipal. Al descargar el archivo comprimido se observa que el sujeto obligado fue omiso en entregar toda la información solicitada ya que faltan las declaraciones del presidente municipal, tesorero(a), contralor(a), secretario(a) general, director de obras y secretario de seguridad publica. el sujeto obligado proporciona Informacion Incompleta (sic)..."

Por lo que hace al Sujeto Obligado, mediante el correspondiente Informe justificado, expreso, lo siguiente:

"...La que suscribe Ingeniera Adriana Abigail Saldaña Godos, en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021- 2024, tal y como lo acredito con la copia certificada del nombramiento expedido en fecha 22 de octubre de 2021, por parte del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; señalo como domicilio para recibir y escuchar todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Reforma No. 47-A, Colonia Centro C.P. 73900 de esta ciudad de Tlatlauquitepec, Pue (Palacio Municipal) y correo electrónico sec.general.gobtlatlauqui@gmail.comy el número telefónico para atender cualquier eventualidad el 233-31-8-00-01. Autorizando desde este momento

en término de lo dispuesto por el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Puebla al Lic. Edwin David Cruz Perdomo (cedula profesional 8948270) para que a nuestro nombre y representación pueda recibir notificaciones y oficios e imponerse de todo lo actuado Así pues , a través del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo en tiempo y forma a rendir el presente informe justificado mismo que fuera requerido por este instituto mediante proveído de fecha 26 de agosto del año dos mil veintidós, el cual me fue notificado mediante el sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 01 de septiembre de 2022 para lo cual me permito comparecer y exponer lo siguiente.

PRIMERO: en cuanto hace al supuesto agravio , me permito informar que el mismo resulta infundado, inoperante e insuficiente en virtud de que si bien es loable el recurrente solicita información, no pasa inadvertido por la suscrita que la misma fue atendida mediante el oficio CM/239/2022 de fecha 18 de julio del año en curso; pues en oficio esta unidad de transparencia maximizo el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la constitución General de la República, toda vez que se dio una respuesta oportuna, congruente y exhaustiva tal y como lo acredito con las copias certificadas que se anexan al presente informe a fin de que surtan los efectos legales a los haya lugar. Atento a lo anterior, es dable precisar que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla tiene que cumplir a cabalidad con los arábigos 77 y 83 fracción XII del cuerpo legal anteriormente citados, ya que es ahí donde se establecen las obligaciones que se le imponen, por lo que de manera singular me permito señalar lo que establece el artículo 83 de la a decir de esos artículos se establece lo siguiente:

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA

Artículo 83. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- 1. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;*
 - II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos;*
 - III. Las cantidades recibidas por concepto de recursos propios;*
 - IV. Los indicadores de los servicios públicos que presten;*
 - V. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;*
 - VI. Los Planes Municipales de Desarrollo, y*
 - VII. Los indicadores de los servicios públicos que presten.*
- En caso de que los municipios tengan menos de 70,000 habitantes y no cuenten con las condiciones para publicar la información a través de medios electrónicos correspondientes, deberán difundirla a través de otros medios.*

Congruente a lo anterior, es válido resaltar el criterio de tesis aislada construido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala lo siguiente:

Registro digital: 2014515

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CII/2017 (IOa.)

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
43, Junio de 2017, Tomo II, página 1433**

Tipo: Aislada

**FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET).
PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.**

Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

Así las cosas, resulta un hecho notorio que la información solicitada por el recurrente fue proporcionada dentro de los parámetros que la ley de la materia permite, pues al caso concreto, la manifestación del recurrente sobre "Información incompleta, me permito decir que dicho argumento resulta ser falas e insidioso en razón de que al descargar el archivo comprimido se observa que efectivamente se brindó la información solicitada, a excepción de la declaración del presidente(a) municipal, secretario(a) general, contralor(a) municipal, director(a) de obras, tesorero(a) municipal y secretario(a) de seguridad pública . toda vez que el recurrente solicita la Las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales en su modalidad inicial presentadas en el periodo 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021, en razón de lo anterior es preciso mencionar que no se brinda la información de los funcionarios anteriormente descritos, toda vez que ellos durante este periodo no realizaron declaración inicial , si no modificatoria, esto en razón de que siguen desempeñándose como servidores públicos dentro del mismo sujeto obligado, desempeñando funciones que les fueron asignadas por ser personal de confianza para la administración 2021-2024, Gobierno de continuidad.

SEGUNDO: Regresando al punto PRIMERO, el solicitante solicita "Las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales en su MODALIDAD INICIAL presentadas en el periodo 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021 por el presidente(a) municipal, regidores, síndico municipal, secretario(a) general, contralor(a) municipal, director(a) de obras, tesorero(a) municipal y secretario(a) de seguridad pública"; para lo cual se anexa copia certificada del acta extraordinaria donde se toma el acuerdo para llevar a cabo la respuesta a la solicitud con número de folio 210443922000041.

TERCERO: Destacando lo mencionado en el punto PRIMERO, como es Gobierno de Continuidad los servidores públicos del Gobierno 2018-2021 como lo son el Presidente Municipal, Secretario General, Contralor Municipal, Director de Obras, Tesorero Municipal y Secretario de Seguridad Pública continúan brindando sus servicios en el Gobierno 2021-2024, por ser catalogados como personal de confianza. Derivado de lo anterior podemos concluir que el solicitante pide las declaraciones iniciales de los servidores públicos, para lo cual como se mencionó en el punto SEGUNDO es un Gobierno de Continuidad por ende los servidores públicos como lo son presidente(a) municipal, secretario(a) general, contralor(a) municipal, director(a) de obras, tesorero(a) municipal y secretario(a) de seguridad pública continúan brindando sus servicios en la administración al 2021-2024, gobierno de Continuidad; haciendo mención que la declaración patrimonial inicial de ellos fue al ingreso de su Gobierno en el periodo de 2018-2021, siendo que para el Gobierno 2021-2024 solo presentaron declaración patrimonial modificatoria; por ellos solo los regidores y síndico municipal presentaron su declaración patrimonial inicial, ya que ellos sí son de nuevo ingreso para el Gobierno 2021-2024 (sic)..."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número CM/239/2022, de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, relativo a la respuesta brindada a la solicitud con folio 210443922000041.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número CM/239/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, relativo a la contestación de la solicitud de información con folio 210443922000041 y sus anexos (dos impresiones de pantalla).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 265, 266, 267, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

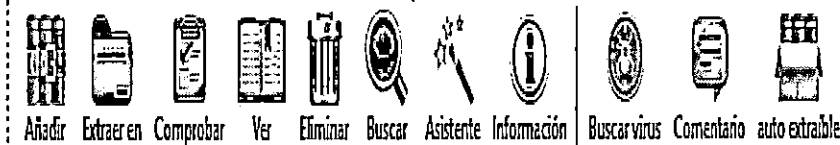
En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, a través de medio electrónico, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210443922000041, en la cual se requirió en versiones públicas las declaraciones patrimoniales iniciales presentadas en el periodo de quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno

por el Presidente (a) municipal, Regidores, Síndico Municipal, Secretario (a) General, Contralor (a) Municipal, Director (a) de obras, Tesorero (a) Municipal y Secretario (a) de Seguridad Pública.

Por lo que el sujeto obligado contestó que por lo que hace a "Las versiones Públicas de las Declaraciones Patrimoniales" en su Modalidad Inicial, en específico Presidente (a) municipal, Secretario (a) General, Contralor (a) Municipal, Director (a) de obras, Tesorero (a) Municipal y Secretario (a) de Seguridad Pública, en donde el sujeto obligado mencionó que, en virtud ser un Gobierno de Continuidad, los servidores públicos del Gobierno 2018-2021 como lo son el Presidente Municipal, Secretario General, Contralor Municipal, Director de Obras, Tesorero Municipal y Secretario de Seguridad Pública **continúan** brindando sus servicios en el Gobierno **2021-2024 (administración actual)**, por ser catalogados como personal de confianza, razón por la cual solo presentaron declaración patrimonial modificatoria; en cuanto hace a los Regidores y Síndico municipal presentaron su declaración patrimonial inicial, ya que ellos si son de nuevo ingreso para el Gobierno 2021-2024, en se tenor se señala que el sujeto obligado, mediante correo electrónico remitió senda información, misma que será develada a través de las capturas de pantalla correspondientes:

documento_adjunto_respuesta_210443922000041_(2).zip (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda



documento_adjunto_respuesta_210443922000041_(2).zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 1,691,403 bytes

Nombre	Tamaño	Comp...	Tipo	Modificado	CRC32
.			Carpeta de archivos		
DECLARACIONES INICIALES	1,219,550	978,869	Carpeta de archivos		
CONTESTACIÓN ÁREA DE CONTRALORÍA SOBRE SOLICITUD 210443922000041.pdf	471,853	471,907	Microsoft Edge PD...	06/07/2022 03:...	F8F87E8A

Respecto a la carpeta denominada "DECLARACIONES INICIALES", se hace constar la existencia, se los siguientes archivos:

documento_adjunto_respuesta_210443922000041. (2).zip (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario auto extraíble

documento_adjunto_respuesta_210443922000041. (2).zip\DECLARACIONES INICIALES - archivo ZIP, tamaño descomprimido 1,691,403 bytes

Nombre	Tamaño	Comp...	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos:					
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.pdf	119,024	96,065	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 03:...	C1163095
REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.pdf	149,119	118,020	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 03:...	1178C158
REGIDOR DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, JUVENTUD E IGUALDAD DE GENERO.pdf	155,395	128,487	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 02:...	85721E16
REGIDOR DE TURISMO.pdf	145,679	115,890	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 04:...	C5FC02D9
REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES.pdf	131,340	104,541	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 05:...	05EE730A
REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERIA.pdf	160,368	126,506	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 06:...	3929763C
REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA.pdf	114,931	92,660	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 05:...	5178ED5D
REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA.pdf	127,014	102,129	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 01:...	408E9E3A
SINDICO MUNICIPAL.pdf	116,680	94,491	Microsoft Edge PD...	28/06/2022 06:...	27F3805B

Se realizó la indagatoria, en la carpeta anteriormente señalada, en la cual se hizo constar la existencia de un total de nueve (09) archivos en formato pdf, en ese orden de ideas, es necesario contar con la certeza, de la información que se requiere, en ese sentido, a manera de transcripción se establece, que el recurrente requirio, lo subsecuente:

"Solicito las versiones publicas de las declaraciones patrimoniales en su modalidad inicial presentadas en el periodo 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021 por el presidente(a) municipal, regidores, sindico municipal, secretario(a) general, contralor(a) municipal, director(a) de obras, tesorero(a) municipal y secretario(a) de seguridad publica"

Información que consta de:

- Presidente Municipal (*un archivo*).
- Síndico Municipal (*un archivo*).
- Ocho Regidores (*ocho archivos*).
- Secretario General (*un archivo*).
- Contralor (s) Municipal (*un archivo*).
- Tesorero (a) Municipal (*un archivo*).
- Director de Obras (*un archivo*).
- Secretario de Seguridad Pública (*un archivo*).

Lo que hace una sumatoria de **quince (15)** archivos, en ese contexto se puede observar que si bien el sujeto obligado mediante el Informe Justificado, así como del contenido del oficio **CM/239/2022** de fecha 22 de junio del año dos mil veintidós en curso; **pretendió** colmar las exigencias del recurrente, **a excepción** de las declaraciones patrimoniales iniciales de los siguientes Servidores Públicos:

1. Presidente(a) Municipal.
2. Secretario (a) General del Ayuntamiento.
3. Contralor (a) Municipal.
4. Director (a) de Obras Públicas.
5. Tesorero(a) municipal.
6. Secretario (a) de Seguridad Pública.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado se limitó a precisar, lo siguiente: ***"no se brinda la información de los funcionarios anteriormente descritos, toda vez que ellos durante este periodo no realizaron declaración inicial", si no modificatoria, "esto en razón de que siguen desempeñándose como servidores públicos dentro del mismo sujeto obligado, desempeñando funciones que les fueron asignadas por ser personal de confianza para la administración 2021-2024, Gobierno de continuidad"***, cabe destacar que el sujeto obligado fue limitativo al argumentar el hecho, por ser un **"Gobierno de Continuidad"**, sin colmar los mandatos esenciales **"Motivación y Fundamentación"**, o en su caso el motivo de excepción, establecidos en los numerales 157 y 158 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

"...ARTÍCULO 157 *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones...."*

De acuerdo al análisis, es evidente que el sujeto obligado no actuó de conformidad con lo que señala la ley de la materia, es decir fue **limitativo** al no atender la literalidad de la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, el numeral 3 fracción II, del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, establece que el derecho de reelección, lo podrán ejercer solamente los presidentes municipales, los regidores de mayoría relativa y representación proporcional, así como los síndicos y no así del secretario general, el contralor municipal y el tesorero municipal, asimismo, el sujeto obligado al responder la multicitada solicitud, en este sentido es necesario puntualizar que el sujeto obligado **no acreditó** la omisión de la información respectiva, de los siguientes servidores públicos Presidente(a) Municipal; Secretario (a) General del Ayuntamiento; Contralor (a) Municipal; Director (a) de Obras Públicas; Tesorero(a) municipal; y Secretario (a) de Seguridad Pública; todos adscritos al H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

En relación a lo anterior, es evidente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carece de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento **escrito**, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de

autoridad, presupuesto **que** tiene su origen en el principio de legalidad **que** en su aspecto imperativo consiste en **que** las autoridades sólo pueden hacer lo **que** la ley les permite; mientras **que** la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos **por** las cuales la autoridad considera **que** los hechos en **que** basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal **que** afirma aplicar.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 33¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece los plazos en que deberán presentarse las **declaraciones patrimoniales**.

Una vez precisado lo anterior, es menester que el sujeto obligado se apegue a la normativa aplicable, en específico a los criterios de **fundamentación y motivación**, mismos que deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

¹Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo de: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, al emitir una contestación parcial, dejando al recurrente en estado de indefensión al no proporcionar lo requerido; en tal sentido nos encontramos bajo la premisa de que el sujeto obligado además de no garantizar el acceso a la información, tampoco colmo los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV** del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado entregue las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales en su modalidad inicial de los siguientes servidores públicos Presidente(a) Municipal; Secretario (a) General del Ayuntamiento; Contralor (a) Municipal; Director (a) de Obras Públicas; Tesorero(a) municipal; y **W** Secretario (a) de Seguridad Pública; todos adscritos al H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, conforme a la temporalidad solicitada, o en caso de que pudiera existir alguna causal de negativa y/o restricción, para no ofrecer la información correspondiente, funde y motive su legal proceder, conforme a la ley de la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado entregue las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales en su modalidad inicial de los siguientes servidores públicos Presidente (a) Municipal; Secretario (a) General del Ayuntamiento; Contralor (a) Municipal; Director (a) de Obras Públicas; Tesorero (a) municipal; y Secretario (a) de Seguridad Pública; todos adscritos al H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, conforme a la temporalidad solicitada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, o en caso de que pudiera existir alguna causal de negativa y/o restricción, funde y motive su legal proceder, conforme a la ley de la materia.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dé estricto cumplimiento a la resolución debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Tlatlauquitepec, Puebla.
Folio: 210443922000041.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1461/2022.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1461/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós.

FJGB/ro.